

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2019-00072**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA NINFA AGUILAR RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderada-, sobre el auto fechado 25 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme, en síntesis, que la suma fijada por concepto de agencias en primera instancia le resulta onerosa, dado que considera que es muy poca la gestión de la parte demandada y que no es dable hacer más gravosa la situación de la demandante por sus condiciones personales, el detrimento patrimonial que sufrió y la afectación ocasionada con el resultado del proceso, que debe considerarse que lo aplicable en este caso es un mínimo y no un máximo para la fijación de las agencias en derecho.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos en general, en

primera instancia y de mayor cuantía debe fijarse “... entre el 3% y el 7.5% de lo pedido” y en segunda instancia “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

Siendo esos los límites en una y otra instancia entre los cuales se pueden fijar las agencias en derecho en un proceso declarativo como el que nos ocupa, este despacho estimó la suma de \$4'000.000,00, que corresponde a un poco más del 3% de lo pretendido que era un inmueble el cual para la presentación de la demanda año 2019 tenía un avalúo de \$127'453.000, lo que en últimas determinó que este juzgado conociera del asunto por ser de mayor cuantía; es decir, que las agencias en derecho fijadas en esta instancia se encuentran en el rango menor de ese límite.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 25 de octubre de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.  
**OFICIAR.**

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d08ddb6f1ccc01adca8e3d5bea2574cfead5980678bc4ff9d8fca389fa18b**

Documento generado en 22/08/2022 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**